

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TUTELA Nro.:** 110013103024202000008  
**ACCIONANTE:** JUAN MANUEL MORENO GONZALEZ  
**ACCIONADA:** JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Revisado el plenario, se observa que mediante sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se ordenó al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá que: “[...] en el término máximo de los tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, dé trámite a la tacha de falsedad que a fls. 35 – 38 cuad. 1 de su proceso Nro. 2019 – 00413 se formuló por Juan Manuel Moreno González en contra del pagaré Nro. 222 – 1001 – 000594.”.

En el mismo cuerpo de esa decisión, acerca de la forma en que debía cumplirse el mandato dado se dijo lo siguiente: “En ningún caso, la orden aquí emitida implica que deba fallarse el asunto en uno u otro sentido, ni modificación alguna en la carga probatoria que corresponde al impugnante del documento, sino solamente que el único medio de defensa propuesto por Juan Manuel Moreno González le sea tramitado.”

Es decir, el objeto del fallo de tutela apenas referenciado fue que el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá tramitara el medio de defensa propuesto por el aquí accionante, nada más, nada menos. El verbo “tramitar” conforme a su definición en el Diccionario de la lengua española significa: *Hacer pasar un negocio por los trámites debidos.*<sup>1</sup> ¿Qué implica lo precedente? Que la orden dada por esta funcionaria judicial, no fue en modo alguno dictar fallo dentro del pleito Nro. 2019 – 00413, ni siquiera se dio un plazo específico para emitir sentencia de instancia, y mucho menos dirigir la decisión de la inferior funcional en uno u otro sentido. Solamente, dar a la tacha de falsedad propuesta en contra del pagaré Nro. 222 – 1001 – 000594, el procedimiento que regula el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo previsto en los arts. 269 y 270 de la ley 1564 de 2012, para decidir una tacha de falsedad esta debe pasar por los siguientes pasos: i) ser presentada en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, para el caso de procesos de sucesión se debe formular incidente y en los de ejecución formularse como excepción; ii) la tacha debe indicar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración; iii) admitida la tacha debe darse traslado a las demás partes, ya sea en la forma dispuesta en el art. 110 *ejusdem* para la fase escrita de un pleito, o dentro de la misma audiencia, cuando la tacha se formula en una diligencia; iv) si el documento fue aportado en copia, el juez podrá solicitar que sea allegado el original, y en todos los casos debe pedir al impugnante las expensas necesarias para la reproducción del documento;

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/tramitar?m=form> Enlace consultado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

v) de forma coetánea, a lo anterior, el juez decretará las pruebas y ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones y vi) decidir la tacha, ya sea al finalizar el incidente para los procesos de sucesión o en la sentencia de instancia para todos los demás.

Entonces, del anterior trámite, se debe decir, que esta sede judicial tuvo por cumplidos los dos (2) primeros pasos del mismo y ordenó al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá que hiciera los demás

Conforme a las copias del proceso aportadas en forma digital, se tiene que mediante auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) se dispuso correr traslado a Confirmeza S.A.S. de la tacha de falsedad y se ordenó al señor Moreno González que pagara las expensas necesarias para la reproducción del pagaré Nro. 222 – 1001 – 000594 que se dice falso (fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 83) De acuerdo a informe secretarial de diez (10) de febrero de la anualidad precedente, el accionante pagó las expensas respectivas (fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 89) En escrito del día siete (7) del mes y año en cita, Confirmeza S.A.S. se pronunció sobre la tacha, allegando documentos y pidiendo prueba grafológica. (fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 90 – 97)

Por otro lado, en auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) se citó a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas, entre ellas prueba grafológica y dactiloscopia frente al pagaré Nro. 222 – 1001 – 000594, para lo cual se solicitó a las partes que aportaran cualquier documento firmado en fechas cercanas a la de suscripción del título valor confutado y el cotejo de firmas del señor Moreno González, y se indicó que una vez se contara con el material apenas reseñado, el mismo sería enviado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 99 y 100)

Dada la emergencia socio – sanitaria provocada por el COVID – 19, que entre otros efectos derivó en la virtualización forzosa del servicio de justicia y la limitación al máximo de las interacciones físicas en todos los niveles, no se pudo hacer la audiencia programada inicialmente, ni las demás aportaciones documentales, ni el cotejo de firmas. Ante la falta de un protocolo oficial, para el manejo de este tipo de casos, mediante auto de treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) se puso de presente el *impasse* a las partes para que indicaran modos alternativos de solución (fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 108)

Empero, al no haberse efectuado ninguna propuesta por parte de los extremos procesales, en auto de nueve (9) de diciembre del año anterior, se citó a audiencia virtual del art. 372 del Código General del Proceso y se ordenó a la secretaría del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá que asignara cita presencial a Juan Manuel Moreno González para que este allegara los documentos físicos pedidos la citación a audiencia previa y allí mismo se recopilara el documento indubitado, para la remisión al Instituto de Medicina Legal. (fl. 24 Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 113 y 114)

La diligencia programada no pudo ser evacuada por un improcedente recurso propuesto por el accionante, pero se dispuso nueva fecha para los mismos propósitos en auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 24

Archivo *cuaderno principal.pdf* pág. 133 y 144).

Siendo así, se observa de forma prístina que la inferior funcional ha ejecutado a cabalidad la orden emitida por esta judicatura, al adelantar los pasos iii), iv) y v) descritos en precedencia, todos ellos necesarios para emitir una decisión de fondo a la tacha propuesta por Juan Manuel Moreno González. Luego, es evidente que a la hora de ahora se ha obedecido, a carta cabal, el mandato contenido en sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). Estando pendiente la práctica de pruebas y la decisión de la tacha, por situaciones ajenas al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá como lo son la emergencia socio – sanitaria del COVID – 19, el drástico cambio en la forma de tramitarse los procesos judiciales que comportó la virtualización forzada de los mismos y las limitaciones impuestas a los usuarios y empleados judiciales para la recepción, trámite y manejo físico de documentos.

En consecuencia, considera esta sede judicial que hasta la fecha, no ha habido incumplimiento alguno por parte del estrado accionado a decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** DAR por cumplida, hasta la fecha, la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

**TERCERO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**CUARTO:** Una vez cumplida la orden contenida en el numeral precedente. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m